

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-068/2023-P-2

RECURRENTE: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-068/2023-P-2**, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **314/2021-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante el buzón institucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **catorce de julio de dos mil veintiuno**, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho; promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

1.- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder a la suscrita la pensión por jubilación por la prestación de 28 años, 08 meses y 09 días de aportaciones que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2.- El oficio número [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2021, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la parte demandada pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio de la suscrita y en agravio de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que entró en vigor hasta el 01 de enero de 2016.

2. Por auto **quince de julio de dos mil veintiuno**, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo, bajo el número de expediente **314/2021-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término legal, en ese mismo auto, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. Por acuerdo de fecha, **dos de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por contestando la demanda interpuesta en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas. De igual manera objetaron las pruebas de la parte actora, en el mismo acuerdo, se dio entrada a la excepción de incompetencia hecha valer por las demandadas, conforme a lo previsto en los artículos 51, fracciones II, 79 y 94 de la ley de la materia, ordeno correr traslado a la accionante para que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

4.- Seguida la secuela procesal con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la etapa de alegatos, y mediante sentencia definitiva dictada el **once de abril de dos mil veintitrés**, en el juicio **314/2021-S-4**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria resultó legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. En base a lo expuesto en los Considerandos **VII, VIII, IX y X** de esta resolución, con fundamento en el artículo 100, fracción I, se declara que la actora [REDACTED], **no probó** la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno en el que se le negó otorgarle la pensión por jubilación que señala el artículo 52 de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, signado por la autoridad demandada [REDACTED], **Director de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, mismo que resulta legal, por lo que la excepción de falta de **Sine Actione Agis**, que hicieron valer, resulta fundada. - - -

TERCERO. Toda vez que la actora [REDACTED], promovió juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, bajo el número 608/2023-VI en contra

de esta Cuarta Sala Unitaria por la omisión del dictado de la sentencia definitiva; con atento oficio envíese copia certificada de la presente Resolución a la citada autoridad federal, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

5.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado **en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés**, la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio principal promovió recurso de apelación mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**.

6.- Mediante auto de **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista de la actora del presente juicio, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto

previsto en el artículo 111, 1^afracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 128 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte actora el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- A. Que, le causa agravio a la quejosa la sentencia recurrida, toda vez que la Sala Instructora en ningún momento respetó sus derechos pro homine o pro persona, previstos en los párrafo primero, segundo y tercero del artículo 1 constitucional, puesto que establecen que las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de modo que se debió de prevalecer su derecho a la seguridad social, prevención, jubilación, los accesos a la justicia, la irretroactividad de la Ley y la impartición de la justicia imparcial y completa, mediante el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo a los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Carta Magna, realizando para tal efecto la inaplicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, en concreto con los preceptos 80, 86 y 87.
- B. Insiste el apelante, que se contraviene lo establecido en el numeral 14 de la Constitución Federal, respecto a la ilegalidad de la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, así como el derecho a la seguridad social, encuadrando este derecho a la jubilación, que se configura en el articulado 123, apartado B, fracción XI, inciso a, es decir que la pensión por jubilación es una prestación de seguridad social y en este sentido la seguridad es un derecho humano, el cual se debe de aplicar en todo momento el principio de progresividad, para poder mejorar en la defensa de los ciudadanos y no al contrario, por tanto lo correcto era declarar la nulidad del acto impugnado y considerar aplicable al caso, los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por ser la norma que se encontraba vigente cuando la actora se dio de alta ante el instituto demandado.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

Descontándose de dicho plazo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril del año en curso por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de igual manera, los días uno y dos de mayo de dos mil veintitrés, por considerarse días inhábil conforme al acuerdo S-S/001/2023 de la Sesión I Ordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

- C. Además, que es inhumano y degradante que se pretenda que la suscrita labore por cinco años más, cuando desde su ingreso al servicio público realizó aportaciones siendo que, una vez cumplido los veinticinco años de cotización y de servicio, podría jubilarse, lo cual no fue considerado por la Sala del conocimiento, ya que únicamente tomó en consideración lo expuesto por las autoridades enjuiciadas.
- D. Por otra parte, que el fallo no fue dictado en el marco constitucional respecto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y específicamente, la progresividad, ultimo principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos, sin embargo la sentencia no aplica el principio de progresividad, pues se advierte que en ningún momento la Cuarta Sala Unitaria estudio los argumentos señalados por la quejosa en su escrito inicial de demanda, y así como como su desahogo de vista, de modo que la demandada le aplico la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente, pretendiendo que labore cinco años más, para que en su momento, su jubilación sea únicamente respecto al 70% de su sueldo y no así al 100%, lo cual es inhumano y un acto de explotación laboral.
- E. Que, le irroga perjuicio la sentencia definitiva, en virtud de que carece de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 97, fracciones III,IV, 98 fracción III, V, así como también el primer párrafo del artículo 14 constitucional, ya que en todo caso la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente debió ser aplicada únicamente a los trabajadores que fueron dados de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, cuando dicha norma entró en vigor, y no ser aplicada retroactivamente en su perjuicio, razón por la cual la sentencia combatida transgrede sus derechos humanos e implica que las determinaciones del instituto demandado están por encima de lo dispuesto en la Ley Suprema y los Tratados Internacionales en materia laboral, de seguridad y previsión social, conforme al precepto 133 constitucional, señalando que la juzgadora no fundamento ni motivo la resolución, por lo tanto, la a quo no expuso los argumentos lógico-jurídico, con que sostuvo su determinación, dictando una sentencia en la que no se hizo un estudio a fondo de los conceptos de nulidad, tratándola de manera arbitraria, desproporcionada, desigual, injusta y discriminatoria, lo cual no valoró resolutoria.
- F. Refiere la quejosa que es totalmente incongruente la sentencia definitiva, dado que se emplearon argumentos erróneos de manera parcial, atendiendo únicamente lo expuesto por las enjuiciadas, pero sin resolver en cuanto a lo manifestado por la accionante en su demanda, planteando que tenia un derecho en vías de ejecución, pues si bien es cierto las responsables y la Magistrada Instructora, debieron resguardar y proteger los derechos adquiridos, al momento de abrogarse la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sosteniendo que únicamente tenía veinticuatro años, ocho meses y quince días de cotización ante dicho instituto, siendo ilegal que las autoridades le trataran de manera discriminatoria con respecto a los servidores que si tenían cumplidos los veinticinco años de servicio, y que no se le respetara con igualdad, sin ningún tipo de distinción, esto por haber iniciado sus servicios durante la vigencia de la Ley de instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por ende resulta incongruente que la autoridad recurrida pretenda respaldar los

razonamientos planteados por las autoridades, mismo que es evidente el actuar del instituto, al violentar sus derechos.

- G. Que, la sentencia no se dictó atendiendo las causas de nulidad o en su caso fundando el criterio que arribó para declararlos improcedentes, mismos que no se resolvieron de acuerdo a los principios de progresividad, pro persona y pro homie, refiriendo que los jueces y magistrados deben de aplicar el control de constitucionalidad y de convencionalidad, así como lo establecido en los artículos 24 de la convención americana de derechos humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 42 y 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, 1 y 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, 7 de Convenio 118 de la Organización Internacional del Trabajo, es por ello que los preceptos citados se establecen que las prestaciones de seguridad social son derechos humanos sustantivos que deben ser protegidos en todo momento, mostrando una total discriminación al no concederle la jubilación de acuerdo a la Ley Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por lo que a diferencia del razonamiento perjudicial, doloso y retroactivo de la autoridad recurrida y de la demandada, el país si contempla los derechos en vías de adquisición como es el jubilarse conforme a la Ley de 1984, con la que fue dada de alta y por la que estuvo cotizando por más de veintidós años, así como también al pago de la pensión del 100% de su último salario devengado, sin embargo al pretender lo contrario se encontraría transgrediendo sus derechos humanos.
- H. Que es erróneo que la Magistrada Instructora haya sostenido que el derecho a la jubilación se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento legal que se encuentre en vigor en dicho momento, ya que puede suceder que se sigan aumentando los años requeridos en la norma, aludiendo que el trabajador nunca tendría el derecho adquirido, es por eso que el derecho a la jubilación nace cuando el servidor público empieza a cotizar y se van generando las aportaciones, y se concluye con el trámite de obtención de pensión.
- I. Que, la resolución es ilegal porque no se respeto lo establecido en el artículo 97 fracción I de la ley de la materia, refiriendo que no se realizó un análisis y concatenación de las pruebas ofrecidas resultando falso, limitándose únicamente a resolver con base a lo expuesto por las autoridades en la contestación de demanda, sin tomar en cuenta los hechos que quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas por la actora. Además, la instructora no respeto las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencia; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular sus alegatos y la certeza que será decidido con la resolución que dirima las cuestiones debatidas, deduciendo los derechos procesales que deriven de los principios constitucionales, señalando que no cumplió con la obligación establecida en el numeral 96 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, se dejó de suplir la queja a su favor, pues la a quo no se allegó de elementos probatorios incluso.
- J. De igual manera, es ilegal la sentencia de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, en vista de que la Sala dejó de atender sus argumentos contenidos en el escrito de réplica de catorce de marzo de dos mil veintidós, donde planteó: **1)** la falta de acreditación de la personalidad de las personas que comparecieron en representación de las demandadas; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la

autoridad pretendió justificar su personalidad las personas que comparecieron como apoderadas de las demandas; **3)** la obligación de todo compareciente a litigio de acreditar fehacientemente su personalidad; **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; **5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada sine action agis no es una excepción y debió desecharse; además, señala que no fueron tomados en cuenta sus alegatos planteados, mismos que fueron presentados únicamente como un mero cumplimiento a los requisitos del procedimiento, sin que fueran valorados de manera correcta; por tal razón solicita se emita una sentencia nueva en la que se respeten los derechos de fundamentación, motivación y congruencia, acorde al principio pro homine.

- K. Esgrime la inconforme, que no se respetaron sus derechos humanos de seguridad social, previsión social y en específico la jubilación de acuerdo con el artículo 123 de la Carta Magna, así como los diversos tratados internacionales, viendo que es obligación del Estado propiciar el bienestar de la población y no como pretende realizar el citado Instituto, segregando y socavando los derechos de las personas que al entrar en vigor la Ley de instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, no tenían los veinticinco años cumplidos en el caso de las mujeres, para realizarlos tramites de jubilación pero no por eso, estos derechos dejan de tener validez e importancia, ya que también es obligación del Estado prever la conservación de los derechos en curso de adquisición y el respeto de los derechos al interponer los recursos de defensa.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, manifestó que los argumentos expuestos por la parte actora deben de declararse infundados e insuficientes y por una parte inoperantes, ya que la sentencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, conforme a los agravios uno y dos, se deben de tomar en cuenta las cuestiones planteadas que resuelvan favorable a las pretensiones que establecen una interpretación amplia o extensiva del principio pro persona, sustentándose en las reglas aplicables en el derecho, asimismo, el principio de progresividad referido en artículo primero de la Constitución General, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad consisten en que los Estados están obligados a adoptar un contenido esencial en los derechos fundamentales seguridad social, que se encuentra involucrado con la efectividad de los derechos, en ese sentido, se considero que en la sentencia combatida no existe una violación a los derechos fundamentales que alude la actora, insistiendo que la misma no tiene derecho a la jubilación al no haber cumplido los requisitos legales previsto en el numeral 52 de la Ley del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al momento de solicitar la pensión que se trata, por ende las autoridades enjuiciadas no le están aplicando retroactivamente dicha legislación, tal y como lo expone en sus argumentos, entonces no se encuentra una transgresión al principio de progresividad y de discriminación.

De igual manera, exponen las autoridades que la a quo si atendió los conceptos de impugnación de acuerdo con la negativa de instituto, al no conceder la pensión por jubilación, considerando que no resulto violatorio a los artículos constitucionales que menciona en sus conceptos de agravio, dado que manifestó que en el fallo se constituye el acto reclamado y que cumplió con el requisito de fundamentación y motivación, atendiendo al principio de congruencia.

Por otra parte, el agravio sexto se encuentra fundado y motivado, en vista de que las autoridades enjuiciadas no están obligadas a acreditar su personalidad para contestar la demanda ante el tribunal administrativo, misma que lo hicieron conforme a los dispositivos legales 51 y 53 de la ley de la materia, que no obligan a las responsables acreditar su personalidad con la que comparecerán a juicio.

Finalmente, no le asiste la razón a la parte actora debido a que no se vulneraron los derechos humanos, en virtud de que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en la fracción XI, inciso a del apartado b del artículo 123 de la Carta Magna, siendo que la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada y Ley de Seguridad Social vigente se encuentran reguladas y garantizadas la seguridad social de la pensión sin ninguna restricción, es por ello que resultan insuficiente e infundado y por otra parte inoperante los argumentos vertidos por la actora, considerando que la ciudadana [REDACTED] no exhibió prueba idónea que acreditara si reunía los requisitos establecidos para reconocerle la jubilación en términos de la abrogada ley al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin embargo la petición solicitada se declaró improcedente al considerar que la misma no contaba con el derecho a la pensión por vejez, al momento de ser abrogada la ley del Instituto.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

I. Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo número **314/2021-S-4**, en los términos que disponen los numerales 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; no obstante la excepción de Incompetencia hecha valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, al estimarse dichas manifestaciones infundadas.-----

II. Los actos impugnados han quedado debidamente descritos en el Resultando Primero de este resolución, por lo que, en obvio de repeticiones, se manda estar a los mismos como si a la letra se insertaren.-----

III. En relación a los agravios expresados por la actora [REDACTED], así como la contestación que a los mismos hicieron valer las autoridades demandadas **Doctor [REDACTED], Director General y [REDACTED], Director de Prestaciones Socioeconómicas**, ambos del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, resulta innecesario transcribirlos, al no existir precepto legal alguno que establezca tal obligación, al no dejarse en estado de indefensión a las partes para alegar lo que a su derecho corresponda, tal como se sostiene con el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.-----

IV. La promovente [REDACTED], demandó esencialmente la nulidad respecto de la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado mediante resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** resolvió en relación de su solicitud de pensión, en el que determinó que ésta **no reunía los requisitos de aportación y edad mínimos** que condiciona la entonces ley de Seguridad Social abrogada en dos mil quince, que de manera conjunta hubieran generado su derecho a la obtención de la pensión pretendida, no cumplía con los requisitos ordenados en el artículo 52, concatenado con el artículo Transitorio Octavo, señalando que de conformidad con la diversa Ley del Instituto, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, considerando la quejosa que la misma le irroga una afectación directa a sus derechos humanos debido a que las autoridades demandadas, le aplican de forma retroactiva la legislación vigente, al haber contribuido normalmente con sus aportaciones al Instituto de Seguridad Social de este Estado, al cumplir cabalmente con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por lo que la emisión del oficio impugnado resulta nula, máxime que ella misma manifestó su derecho a permanecer en el régimen de la Ley anterior.-----

Al respecto, las autoridades demandadas **Doctor Fernando [REDACTED], Director General y [REDACTED], Director de Prestaciones Socioeconómicas**, ambos del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, al dar respuesta a la demanda interpuesta en su contra señalaron: **“...es infundado el acto reclamado, consistente en la negativa de pensión por jubilación que emitió el Director de Prestaciones Socioeconómicas de este Instituto, puesto que el oficio [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2021, pues este se encuentra debidamente sustentado en la información con que se cuenta de la actor en este Instituto en los registros y en el sistema informático SIGAF-ISSET, y que proporciona a este Instituto las dependencias gubernamentales que en su momento tuvieron relación**

laboral con la quejosa; en consecuencia también está fundado y motivado. Aunado a que la parte actora no demuestra en el presente juicio con ninguna prueba documental e idónea contar con los años de cotización al ISSET y la edad requerida por la ley de la materia, que asegura tener para ubicarse en los supuestos de la ley en término de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente que establece- El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad.....” (SIC).-----

V. Para acreditar su acción la actora [REDACTED], ofreció de su parte las siguientes pruebas, **DOCUMENTALES** consistentes en: **a)** Copia fotostática simple de la credencial para votar a nombre de la ciudadana [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral; **b)** Copia fotostática simple de la credencial de afiliado a nombre de la ciudadana [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED], expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **c)** copia fotostática simple del acta de nacimiento número [REDACTED], libro número 0002, de fecha de registro veintidós de abril de mil novecientos setenta, levantada por el oficial número 01 del Registro Civil, de la Localidad de Comalcalco, Tabasco, a nombre de la ciudadana [REDACTED]; **d)** Copia fotostática simple del comprobante de pago a nombre de la ciudadana [REDACTED], correspondiente al periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de 1992; **e)** Copia fotostática simple del comprobante de pago a nombre de la ciudadana [REDACTED], del periodo correspondiente del uno al quince de marzo de mil novecientos noventa y tres; **f)** Copia fotostática simple del comprobante de pago a nombre de la suscrita [REDACTED], del periodo correspondiente del uno al quince de marzo de dos mil veintiuno; **g)** Copia fotostática simple formato D.R.H. folio [REDACTED], de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; **h)** Copia fotostática simple del oficio número 3727 de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Profesor [REDACTED], director de educación básica; **i)** Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por la [REDACTED]; **j)** Original del oficio número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **k)** Copia fotostática simple de la Constancia de antigüedad laboral, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; **l)** Copia fotostática simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, con sello de recibido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **m)** Copia fotostática simple del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, recibido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **n)** Copia fotostática simple del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, recibido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **o)** Copia fotostática simple de la cedula de historial de cotización, de fecha de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, con folio de trámite 2243, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; con

las que únicamente se acredita la relación laboral de la actora y los trámites administrativos realizados, no así el otorgamiento de la pensión por jubilación que reclama de las responsables; Probanzas a las que se les concede valor probatorio en los términos del artículo 97 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos numerales 243 fracción III y VII, 267, 268, 304 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; así como también **p)** la Instrumental de Actuaciones; **q)** la Presuncional Legal y Humana; y **r)** las supervenientes; que por su propia y especial naturaleza se desahogan. No obstante la objeción que hicieron valer las autoridades demandada de las pruebas en cuanto a su contenido, firma y valor probatorio, además de que no ofrecieron probanza alguna para demostrar que tales documentales adolecen de algún vicio o defecto, tal como señala el numeral el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que en lo que interesa prevé:... **Los documentos privados que no se objetan en un plazo de tres días hábiles, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Para que se pueda tener por objetado un documento privado en cuanto a su fuerza probatoria no bastará con decir que se objeta o impugna, sino que será indispensable que se indique con toda precisión el motivo o la causa...**; por ende, al no haberse acreditado dicha objeción, sus manifestaciones resultan insuficientes para restarle eficacia probatoria a tales documentos.-----

Las autoridades demandadas [REDACTED], **Director General y [REDACTED], Director de Prestaciones Socioeconómicas**, ambos del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, ofrecieron de su parte las documentales siguientes: **a)** Copia simple del acta de nacimiento a nombre de la actora; **b)** Copia certificada del memorándum número [REDACTED], de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; **c)** Copia certificada de la consulta de personal con número de cuenta [REDACTED] a nombre de la actora; **d)** Copia certificada de la cédula de historial de cotización con folio número [REDACTED], de fecha de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; probándose con ellas los puntos del uno al cinco de su capítulo de hechos de la contestación de la demanda; La Instrumental de Actuaciones, La Presuncional legal y Humana; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos numerales 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y al no haber sido objetadas por la parte actora. - - -

VI. Ahora bien, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40 y el 41 de la vigente Ley de Justicia Administrativa, que disponen que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, procediéndose a su análisis con la independencia que las hayan hecho valer o no las partes, tal como lo sostiene la tesis de Jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN(sic), publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."**-----

Respecto del **sobreseimiento** del juicio hecho valer por las autoridades demandadas [REDACTED]

██████████, Director General y ██████████, Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en relación que dicho Instituto no emitió el acto de molestia que hoy se impugna, es de decirles que, tratándose del cumplimiento a las prestaciones de Seguridad Social la Ley del Instituto *Ibi-dem*, las que se encuentran reguladas en los artículos 2, 3, 8 y 20 y 13 y 29 de su Reglamento; en relación a la solicitud de las demandadas es de señalar, que si bien es cierto, ninguno de los actos reclamados, fueron ordenados o ejecutados por el Director General del Instituto demandado, lo cierto es, que dicho servidor público, tiene injerencia directa en la aprobación y organización de los recursos públicos del Instituto, de ahí que se desestimen las causales de improcedencia en comento. - - - - -

Sin embargo, en la especie no se actualizan ningunas de las hipótesis contenidas en los numerales 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que el accionante al presentar se demanda aportó diversos pruebas documentales para acreditar si le asiste o no la razón a sus pretensiones conforme a lo establecido en la Ley de la Materia, ya que considera la resolución impugnada un agravio en su contra, lo que evidentemente se traduce en un acto de molestia, que fue reconocido por las autoridades responsables en su escrito de contestación de demanda. Por lo que resulta improcedente lo solicitado por las mismas. - - - - -

VII. Con todas y cada una de las probanzas reseñadas **mismas que ya fueron valoradas y concatenadas entre sí** esta Cuarta Sala Unitaria llega a la firme convicción de que la actora ██████████, **no demostró la nulidad** del oficio número ██████████ de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en el que se determinó que no reunía los requisitos de aportación y edad mínimos para ser beneficiada con la pensión solicitada, como lo establece el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, que ordena que los asegurados obtendrán tal beneficio; y en el caso de las mujeres como el que nos ocupa, deberán acreditar al retirarse de su empleo contar con treinta (30) o más años de servicio; y los hombres acreditar contar con treinta y cinco (35) o más años de servicio, e igual tiempo de cotización ante el Instituto, así como también deben contar con una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población, lo que se acreditó con la cédula de historial de cotización elaborada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por el Departamento de Pensiones, de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones de esta Dirección, (foja sesenta y dos), por lo que al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015), fecha de abrogación del régimen de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no reunía los requisitos que condicionaba a la entonces mencionada legislación, para la obtención de un derecho adquirido por jubilación, sin que obste decir que tampoco cumple con lo establecido en la LSSET(sic) vigente. - - - - -

Asimismo es necesario dejar asentando que la citada promovente, al momento de solicitar la jubilación que reclama, no contaba con los requisitos exigidos por la ley (derechos adquiridos), resultando que la pensión no se le podía otorgar al no haber adquirido el derecho a la misma en los términos establecidos en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET), conforme a los artículos 52 y 54, que a la letra dicen: - - - - -

Artículo 52.- *Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan*

contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 54.- *Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.*

VIII. Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar los años cotizados por [REDACTED] al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco teniendo como fecha de inicio de Contribución al Fondo Estatal de pensiones el **Uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres** según consta de la respuesta a la solicitud que realizó la actora mediante el oficio [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** [REDACTED], precisándose en el mismo que del período del uno (01) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015), fecha de la abrogación de la Ley del Instituto esta contaba con un lapso de veintidós (22) años, dos (04) meses y cero (00) días y con una edad de cuarenta y cinco (45) años. Con posterioridad, cotizó del Uno (01) de enero de dos mil dieciséis (2016) al veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) contabilizando un lapso de cinco (05) años, dos (02) meses, cero (00) días, contando en esa fecha con la edad de cuarenta y nueve (49) años, lo que hace un total de **veintisiete (27) años, seis (06) meses y cero (00) días** aportados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco según la base de sus registros, por lo que **no reunía los requisitos de aportación y edad mínimos** a la fecha de ser abrogada la multireferida Ley.-----

IX. Ahora bien, del contenido del referido oficio, la actora [REDACTED] [REDACTED], considera le irroga una afectación directa a sus derechos humanos debido a que las autoridades demandadas, le aplican de forma **retroactiva** la legislación vigente, pues según alega, si bien al momento de entrar en vigor la nueva Ley de Seguridad Social del Estado, queda sin vigencia la anterior, no así las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la misma, por lo que al contar con veintisiete (27) años, seis (06) meses y cero (00) días de servicio y haber contribuido normalmente con sus aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado, cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 52 de la abrogada Ley al haber hecho su solicitud de permanencia con el régimen anterior, ello es así, toda vez que la actora reclama el supuesto “derecho adquirido” que según dice tener por el tiempo laborado. Al respecto, es de decirle que, un trabajador que se encontrara cotizando en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco con la ley que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, podía optar por manejar su jubilación o su pensión mediante ese régimen si ya hubieren generado **derechos adquiridos**, es decir, si ya se hubiese colocado en alguno de los supuestos que ordenan los artículos 52 y 54 de la ley en cita. De lo que se colige que el acto reclamado motivo de la Litis se encuentra previsto en las disposiciones de la **vigente Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado**, por lo tanto, como ya se señaló en líneas precedentes no contaba con **derechos adquiridos** al momento de la solicitar la pensión de que se trata, por lo que las autoridades demandadas **no le están aplicando dicha legislación de manera retroactiva**, como lo manifiesta en sus agravios, por el contrario, la vigente Ley contempla nuevas disposiciones que modificaron las formas de obtener los beneficios que la misma otorga.-----

X.- En base a lo expuesto en los considerandos **VII, VIII, IX y X** de esta resolución, con fundamento en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara que la actora [REDACTED], **no probó**

la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno en el que se le negó otorgarle la pensión por jubilación que señala el artículo 52 de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, signado por la autoridad demandada [REDACTED], **Director de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, mismo que resulta legal, por lo que la excepción de falta de **Sine Actione Agis**, que hicieron valer, resulta fundada.- **XI.** Toda vez que la actora [REDACTED], promovió juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, bajo el número 608/2023-VI en contra de esta Cuarta Sala Unitaria por la omisión del dictado de la sentencia definitiva; con atento oficio envíese copia certificada de la presente Resolución a la citada autoridad federal, para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

(....)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

Con fundamento en el artículo 171, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son, por una parte, **inoperantes, y por otra parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos expuestos por la parte actora, por lo que se procede **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia recurrida de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyo su decisión, medularmente en los siguientes razonamientos:

- ✓ En principio, procedió al análisis de la causal de sobreseimiento planteada por las autoridades responsables, respecto a que dicho instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco, no suscribió el acto impugnado, lo cierto es que esta vinculado a realizar las acciones pertinentes para obtener el eficaz cumplimiento de la sentencia en calidad de auxiliar de la autoridad suscriptora, sin embargo no se actualizó ningunas de las hipótesis contenidas en los numerales 40 y 41 de la Ley de la Materia, ya que la accionante al presentar su demanda apporto diversas pruebas para acreditar si le asistía o no la razón a sus pretensiones expuestas.
- ✓ Luego, indicó que la parte actora ofreció como pruebas de su parte: **a)** copia simple de su credencial para votar; **b)** copia simple de su credencial de afiliación; **c)** copia simple de su acta de nacimiento; **d)** copia simple del comprobante de pago por el periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos; **e)** copia simple del comprobante de pago por el periodo del uno al quince de marzo de mil novecientos noventa y tres; **f)** copia simple del comprobante de pago por el periodo del uno al quince de marzo de dos mil veintiuno; **g)** copia simple del formato D.R.H. de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por

la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; **h)** copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, expedido por el profesor [REDACTED], Director de Educación Básica; **i)** copia simple del oficio 499 de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres expedido por la profesora [REDACTED]; **j)** original del oficio número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **k)** copia simple de la constancia de antigüedad laboral de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; **l)** copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, con sello recibido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **m)** copia simple del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, recibido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **n)** copia simple del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, recibido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **o)** copia simple de la cedula de historial de cotización de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno con folio 2243, expedida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la que únicamente se acreditó la relación laboral de la actora con los trámites administrativos, no así el otorgamiento de la pensión de jubilación que reclama de las responsables; **p)** la instrumental de actuaciones; y **q)** la presuncional legal y humana; pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

- ✓ Que por lo que hacía a la objeción de pruebas formulada por las autoridades demandadas, por cuanto hace a su contenido firma y valor probatorio, además de que no ofrecieron probanza alguna para demostrar que tales documentales adolecen de algún vicio o defecto, tal y como lo señala el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, por ende al no haberse acreditado dicha objeción sus manifestaciones resultan insuficientes para restarle eficacia probatoria a los documentos.
- ✓ Por otro lado, indicó que las autoridades demandadas ofrecieron de su parte: **1)** copia simple del acta de nacimiento de la actora; **2)** copia certificada del memorándum [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; **3)** copia certificada de la consulta de la cuenta número [REDACTED] nombre de la actora; **4)** copia certificada del historial de cotización folio [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; probándose con ellos los puntos del uno al cinco del capítulo de hechos de la contestación de demanda; la instrumental de actuaciones; y **5)** la presuncional legal y humana, mismas que se desahogan en su naturaleza; pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, al no haber sido objetadas por la accionante.
- ✓ Que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en autos, se llegó a la convicción de que la actora [REDACTED]

██████████, no demostró la nulidad del oficio ██████████, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se negara la pensión por jubilación solicitada por la actora, al señalarse que no reunió los requisitos previsto en el precepto legal 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que los asegurados obtengan tal beneficio; y en el caso de las mujeres como el que se ocupa, deberán de acreditar al retirarse de su empleo contar con treinta años o más de servicio y los hombres con treinta cinco años o más, e igual el mismo tiempo de cotización, así como una edad equivalente del 85% del indicador de vida en el Estado, en virtud de que lo acredito con la cedula de historial de cotización elaborada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, siendo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no reunió los requisitos que condicionaba la legislación abrogada, para obtener un derecho adquirido, por la ley vigente de Seguridad Social del Estado.

- ✓ Ello, toda vez que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con veintidós años, cuatro meses, de cotizar para ese instituto, y con una edad de cuarenta y cinco años, posteriormente, cotizo del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, contabilizando un lapso de cinco años, dos meses, y con la edad de cuarenta y nueve años, lo que hace un total de 27 años, seis meses aportado al instituto, requisito que no se colmó.
- ✓ De lo anterior, la ciudadana ██████████, considero que le irrogo una afectación directa a sus derechos debido a que las autoridades demandadas, le aplicaron de forma retroactiva legislación vigente, pues si bien es cierto al momento de entrar en vigor la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, queda sin vigencia la anterior, y no así a las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la misma, por lo que al contar con veintisiete años, seis meses de servicio y haber contribuido normalmente con sus aportaciones al instituto, cumplió cabalmente con lo dispuesto con el régimen anterior, al haber realizado su solicitud de permanencia al régimen anterior, ello es así, toda vez que la accionante reclamo el supuesto derecho adquirido que según tiene laborado, por tanto si algún trabajador se encontrara cotizando en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco con la ley que estuvo vigente, podía optar su jubilación mediante ese régimen, y pudieran generar derechos adquiridos, es decir si hubiera cumplido con lo previsto en los artículos 52 y 54 de la Ley en cita.
- ✓ En consecuencia de lo antedicho, en los considerandos VII,VIII,IX y X de este fallo, la Sala conforme en el numeral 100, fracción I de la Ley en Materia, declaró que la actora ██████████, no probó la nulidad del oficio ██████████ de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, en el que se negó la pensión por jubilación, de acuerdo con el articulado 52 de la Ley Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, signado por el ██████████, Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que resulto legal, porque la excepción falta de Sine Actione Agis que hicieron valer es fundado.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, reconocer la legalidad del acto impugnado contenido en el oficio [REDACTED] **de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que la accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con veintidós años, cuatro meses de cotizar para ese instituto, es decir, no reunió los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), a fin de tener un derecho adquirido, es decir, veinticinco años de servicio y mismo tiempo de cotización para la pensión jubilación, o quince años de servicio e igual periodo de cotización, así como cincuenta y cinco años de edad para la pensión por vejez, por lo que debe apegarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que tampoco reúne los requisitos previstos en su artículo 86, consistentes en treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte actora impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED] **de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual se le informó que no contaba con los requisitos para recibir una pensión por jubilación, al aducir, esencialmente, que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí cumple con los requisitos legales para obtener la referida pensión por jubilación.

De ahí, que sus pretensiones consistían medularmente, que la Sala del conocimiento declarara la nulidad del oficio referido, así como se reconociera que tenía derecho al otorgamiento de pensión jubilatoria, pues cumplía con los requisitos necesarios para ser otorgada, teniendo en cuenta, que contaba con veintiocho años, ocho meses y nueve días aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por ello, para acreditar sus pretensiones la actora [REDACTED], ofreció como prueba de su parte, entre otras, copia de la credencial para votar INE, copia de la credencial del (ISSET), copia del acta

de nacimiento, copia del comprobante de pago por el periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, copia del recibo de pago por el periodo del uno al quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, copia del recibo de nómina del periodo del uno al quince de marzo de dos mil veintiuno, copia del formato D.R.H. de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, los oficios **número [REDACTED]** de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, **número [REDACTED]** de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, **[REDACTED]** de treinta de junio de dos mil veintiuno (negativa de pensión), copia de la constancia de antigüedad laboral de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, escrito de permanencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el escrito de petición de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno** y sello de recepción de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, constancia de historial de cotización **[REDACTED]** de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, que han quedado previamente descritos, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y la supervenientes (folios 18 y 34 del original del expediente principal).

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se tiene que mediante escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veintiuno** (folios 41 a 55 del expediente principal), la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (**sine action agis, falta de acción y derecho**), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con veintidós años, cuatro meses de cotización, por lo que no tiene un derecho adquirido, aduciendo también, que para obtener una pensión por jubilación debía ajustarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque con la Ley del Instituto de Seguridad (abrogada), no contaba con un derecho adquirido para poder disfrutar de una jubilación.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, el oficio **[REDACTED]** de veinte de agosto de dos mil veintiuno, copia del historial de cotización de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, copia certificada del acta de nacimiento de la actora, copia certificada de la consulta de la accionante alta y baja (foja 58 a 62 del expediente principal).

Antes que nada, para resolver la litis propuesta, resulta necesario, en principio, hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia y exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser congruente, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis sin número, **1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACIÓN DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones

hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe

aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios de la parte actora ahora apelante, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Así, en principio, se estima **inoperante** en su estudio el argumento de agravio identificado con el inciso **I)**, a través del cual la actora ahora recurrente señala que la sentencia definitiva combatida le causa molestia, porque la Sala no realizó un análisis y concatenación de las pruebas ofrecidas, limitándose a resolver con base en lo expuesto por las

autoridades en la contestación de demanda, sin tomar en cuenta los hechos que quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas por la actora, además de que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento y de sus consecuencias, así como la posibilidad de formular sus alegatos y la certeza que en litigio sea decidido en el fallo, lo cual le causa agravio, aunado a que también se dejó de suplir la queja a su favor, pues la a quo no se allegó de elementos probatorios incluso de manera oficiosa.

Lo anterior se califica de esa manera, toda vez que el argumento referido es genérico, dado que la parte actora es omisa en señalar qué pruebas en específico fueron las que, a su consideración, la Sala omitió analizar y concatenar, así como también omite mencionar cuál prueba fue la que supuestamente no fue atendida de su escrito de réplica o la que dejó de ser allegada a juicio, menos aún señala el alcance probatorio de tales elementos y la forma en que la presunta omisión de la a quo trascendió al resultado del fallo; pues es de indicarse que para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del inconforme, quien debe explicar cómo fue que la violación alegada trascendió al resultado del fallo; carga justificativa que no se cumple en el caso, dado que la recurrente inconforme fue omisa en expresar los elementos probatorios a que se refería, al igual que los razonamientos por los cuales la supuesta violación de procedimiento que afirma se cometió, trascendió al sentido del fallo y eso a su vez, le deparó un perjuicio jurídico, sin que esta juzgadora advierta de manera evidente, violación sustancial alguna que amerite la reposición del procedimiento, por lo que se desestiman los agravios en este sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia XX.1o. J/50 y VI.2o.C. J/185, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI y XI, septiembre de mil novecientos noventa y siete y mayo de dos mil, página 783 y 561, que son de rubros y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI EL PATRÓN SE CONCRETA A ALEGAR QUE NO SE VALORARON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS. Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte patronal, si únicamente se concreta a manifestar que la responsable dejó de valorar los elementos probatorios que obran en autos, sin especificar qué pruebas fueron las que se dejaron de valorar.”

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE

EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 422, registro 166033, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omita hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice

el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Continuando con el estudio y resolución de los agravios de apelación, se estiman parcialmente fundados pero insuficientes aquellos sintetizados en el inciso **J)**, a través de los cuales señala la inconforme que es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala dejó de atender al principio de exhaustividad y congruencia, dado que no analizó sus argumentos contenidos en el escrito de réplica de catorce de marzo de dos mil veintidós, donde planteó:**1)** la falta de acreditación de la personalidad de las personas que comparecieron en representación de las demandadas; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió justificar su personalidad las personas que comparecieron como apoderadas de las demandas;**3)** la obligación de todo compareciente a litigio de acreditar fehacientemente su personalidad;**4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas;**5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada sine action agis no es una excepción y debió desecharse además, que señalo que no se tomaron en consideración los alegatos expresados a través del escrito recibido de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, de modo que fueron únicamente presentados como un mero cumplimiento a los requisitos del procedimiento, por tal razón solicita se emita una sentencia nueva en la que se respeten los principios de congruencia, fundamentación y motivación, acorde al principio pro homine y pro persona que reguarda el precepto legal 1 constitucional.

Lo anterior se estima **fundado**, toda vez que del análisis que se realiza al escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós (visible a foja 72 a 81 del expediente de origen), se advierte que la parte actora desahogó la vista que se le otorgó respecto del oficio de contestación de demanda, en donde sostuvo, en esencia, los puntos de inconformidad antes identificados con los incisos **1) a 5)**, sin que al efecto, la Sala del conocimiento, a través de la sentencia que en esta vía se analiza, hubiere formulado un pronunciamiento expreso en el que atendiera cada uno de los tópicos antes detallados, de ahí que, tal como lo sostiene la accionante, la Sala dejó de resolver de forma exhaustiva y congruente los puntos de inconformidad que le fueron planteados por las partes a través del juicio

contencioso administrativo, en contravención a los preceptos 96 y 97 previamente analizados.

De ahí que este Pleno, en plena jurisdicción con la que cuenta, de conformidad con el artículo 171², fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a pronunciarse de forma directa sobre los argumentos esgrimidos por la demandante, estimando que son infundados por insuficientes para revocar la sentencia combatida, pues por lo que hace a lo expuesto en los numerales **1) a 3)**, en los que, en esencia, se combate la falta de acreditación de la personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda, son infundados, debido a que como se explicó previamente, la autoridad a la que reviste el carácter de demandadas en el juicio contencioso administrativo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, última autoridad por haber emitido el acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno; de ahí que si la contestación de demanda fue suscrita, por el Director General de ese ente y directamente por el propio Director de Prestaciones Socioeconómicas, como se advierte a foja 41 del expediente de origen, se tiene entonces que dichas autoridades, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaban con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, aunado a que el Director General es el representante legal de dicho ente público, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco , y, por tanto, de todas sus unidades administrativas.

Lo anterior es así, pues el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda a su propio nombre, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y, por tanto, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “a maiori ad minus”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, con mayor razón tiene

² “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:
(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;
(...)”

el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Sin que tampoco asista la razón a la demandante respecto a la obligación de las autoridades enjuiciadas de acreditar su personalidad, pues es de señalarse que no resultaba necesario que las autoridades que formularon la contestación (Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), exhibieran el nombramiento otorgado a su favor, en virtud de que éste no es el documento que acredita la personalidad de una autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, el haber emitido directamente el acto impugnado, o en su defecto, sus facultades reglamentarias para representar a otra autoridad en juicio (supuestos que se actualizan, dado que los comparecientes acudieron, uno en nombre propio y otro en representación del ente), por ende, tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad del cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal de los mismos, postura que se robustece con las tesis invocadas en ese oficio cuyos rubros son: **“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO”** y **“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO”**, por lo que contrario al dicho de la actora, sí resultan aplicables.

Adicionalmente, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **VIII.1o.7 A. y P. XLVIII/2005**, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos III y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, páginas 409 y 5, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la

legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

(Lo subrayado es propio)

Por otro lado, también son **infundadas** por insuficientes las manifestaciones de la actora donde combate **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; pues por lo que respecta a la certificación del documento a fin de acreditar la personalidad, según se ha dicho en párrafos previos, no resultaba necesario que se exhibiera documento alguno, de ahí que sean inatendibles los argumentos en ese sentido, en todo caso, por lo que respecta a la certificación de las pruebas ofrecidas por la autoridad a través de su contestación, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad enjuiciada ofreció y exhibió, entre otras, **1)** copia certificada del oficio [REDACTED] de veinte de agosto de dos mil veintiuno, **2)** copia certificada del historial de cotización folio [REDACTED], **3)** copia certificada de la consulta de la cuenta número [REDACTED] nombre de la actora; siendo que dichos elementos probatorios fueron certificados por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con sustento en las atribuciones establecidas, entre otros, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco³.

Así las cosas, se estima que la invocación de la porción normativa 12 de la ley orgánica referida, por parte del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta ser suficiente para estimar que las copias exhibidas fueron debidamente certificadas por autoridad facultada, debido a que el precepto en mención le permite certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, siendo que en la especie, tal autoridad indicó que procedía a la certificación de las copias de los documentos aludido, mismo que se encuentran resguardados en la oficina de esa unidad, de ahí que sean de desestimarse las manifestaciones de la actora.

Finalmente, por cuanto hace al tópico identificado en el numeral 5) donde impugnó o refutó las excepciones de la enjuiciada, específicamente la denominada sine action agis, al aducir la recurrente que no es una excepción y que, por tanto, debió desecharse y en cuanto al pronunciamiento de los alegatos formulados; es de decirse que tales manifestaciones, al estar vinculadas con el fondo del asunto, se procederá

³ “**Artículo 12.-** Los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias y Entidades adscritos a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos deberán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, y solo podrán expedirlos por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado.”

a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en párrafos siguientes.

En otro orden de ideas, y, continuando con el análisis y resolución de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, se estiman, en su conjunto, **infundados** por insuficientes aquéllos identificados con los incisos **A), B), C), D), E), F), G), H) e K)**, que en parte son reiteraciones del escrito de alegatos, en donde en esencia, señala que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala no respetó el principio pro homine o pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional, afectando su derecho humano a la previsión social, en específico, a la jubilación, siendo que en el caso, debió brindar la protección más amplia a su persona e inaplicar los artículos 80, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente), que además, se contravino lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues de forma retroactiva, se aplicaron en su perjuicio las disposiciones de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando lo correcto era declarar la nulidad del acto impugnado y considerar aplicable al caso los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por ser la norma que se encontraba vigente cuando la actora se dio de alta ante el instituto demandado, por lo que no se le puede pedir que labore cinco años más, pues ello es inhumano y degradante.

En el mismo orden de ideas, señala que la sentencia combatida no fue dictada en el marco constitucional de respeto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y específicamente, progresividad, último principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos humanos, y en armonía con los diversos ordenamientos internacionales que menciona, soslayándose que la actora en su demanda planteó que tenía un derecho en vías de ejecución, pues si bien al momento de abrogarse la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, únicamente tenía **veintidós años, y cuatro meses** de aportaciones, fue ilegal que la autoridad demandada le tratara de manera discriminatoria con respecto a los servidores que sí tenían cumplidos los veinticinco años de servicio, y no respetara que su alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco fue durante la vigencia de la ley abrogada, de ahí que en su lugar, se debieron resguardar y proteger sus derechos en vías de adquisición, y condenar a la enjuiciada a otorgar la pensión por jubilación.

Que además, fue erróneo que la Sala haya sostenido que su derecho a la jubilación se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley que se encuentre en vigor en dicho momento, ya que puede suceder que se sigan aumentando los años requeridos en la norma y así el trabajador nunca tendría el derecho adquirido, pues, por el contrario, su derecho a la jubilación nace cuando el trabajador empieza a cotizar y se van generando las aportaciones, y se concluye con el trámite de obtención de pensión, por lo que la ley vigente debió ser aplicada únicamente a los trabajadores que fueron dados de alta ante el instituto a partir de su entrada en vigor, y no retroactivamente en su perjuicio, violando la constitución y los tratados internacionales en materia laboral, de seguridad y previsión social, pues el acto impugnado se dictó de manera arbitraria, desproporcionada, desigual, injusta y discriminatoria, lo cual no valoró la a quo.

Finalmente, que la sentencia es ilegal porque la Sala no realizó un análisis y concatenación de las pruebas ofrecidas, limitándose a resolver con base en lo expuesto por las autoridades en la contestación de demanda, sin tomar en cuenta los hechos que quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas por la actora, así como tampoco consideró los argumentos de impugnación expresados en su demanda, dado que solicitó la nulidad del oficio número [REDACTED], por no resultarle aplicable la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y además, porque contrario a lo señalado por la autoridad, la accionante fue dada de alta como servidor público el dieciséis de octubre del año novecientos noventa y dos; por lo que, insiste, es incongruente que la Sala de instrucción sostenga que al momento de ser abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social, la accionante aun no satisfacía los requisitos para tener el derecho a una pensión, esto al iniciar a cotizar ante el instituto el uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, fecha que indicó la autoridad enjuiciada y que no fue ponderada conforme a las pruebas ofrecidas. De ahí que la Sala no respetó las formalidades esenciales del procedimiento ni su derecho de audiencia, dado que no atendió las pruebas ofrecidas en su escrito demanda, con las cuales acredita que inició sus aportaciones el dieciséis de octubre del año novecientos noventa y dos, lo cual le causa agravio, aunado a que también se dejó de suplir la queja a su favor, pues la a quo no se allegó de elementos probatorios.

Para dar claridad a lo anterior, es preciso reiterar que a través de la sentencia combatida, la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, reconocer la legalidad del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido

por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que la accionante al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con **veintidós años, y cuatro meses** de cotizar para ese instituto, es decir, no reunió los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), a fin de tener un derecho adquirido, es decir, veinticinco años de servicio y mismo tiempo de cotización para la pensión jubilación, o quince años de servicio y mismo periodo de cotización, así como cincuenta y cinco años de edad para la pensión por vejez, por lo que debe apegarse a las nuevas disposiciones de la actual Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de esa ley, consistentes en treinta años de servicio e igual plazo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

Señalado lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos

⁴ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9, establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 195; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez,

⁵ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que es consultable en el siguiente enlace:

maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional, se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas, y de adoptarse, corresponderá al Estado Parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1º constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, es preciso indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/20086**, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en

⁶ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "pensiones" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respeto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un **derecho adquirido**, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

A mayor abundamiento, la **teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las **expectativas de derechos**, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho,**

no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.

Por otro lado, la **“teoría de los componentes de la norma”** **abordada** además, en la jurisprudencia **P./J.123/20017**, considera que toda norma jurídica contiene un **supuesto y una consecuencia**, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

⁷ **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor⁸, como la P./J. **125/2008** y P./J. **108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”⁹

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al

⁸ “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. **125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente.¹⁰

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que en tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, **sino que constituyen expectativas de derecho** que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Lo anterior, así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a.JJ. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **P.JJ. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.

Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de

ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno), los siguientes:

Con fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la actora [REDACTED], ingresó al servicio público como Maestra del Jardín de Niños, de la Secretaria de Educación, habiendo estado cotizando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 26 del original del expediente principal).

- Mediante oficio [REDACTED] de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le informo a la actora, en respuesta a su solicitud, esencialmente, que no cumplió con los requisitos para obtener una pensión por jubilación, a decir, en el caso de las mujeres treinta años de cotización para jubilación, o más de cotización y para los hombres 35 años o más de servicio, por lo que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco

vigente, debía apegarse a las disposiciones de éste último ordenamiento, mismo que dispone contar con por lo menos treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida para el Estado (folios 27 y 28 del original del expediente principal). **Este oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**

- Con fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis**, la ciudadana [REDACTED], presentó un escrito al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual solicitaba su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (folio 30 del original del expediente principal).

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como 80, 86, 87, Sexto, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, preceptos algunos invocados por la parte accionante y otros más por la autoridad demandada en el acto impugnado, así como a través de su contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

“Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(...)

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de

servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.
(...)

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.
(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”
(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondientes a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por jubilación**, los servidores públicos que, con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres** y **veinticinco o más años** de servicio si son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto, **cualquiera que sea su edad**, esto es, se deben cubrir **dos requisitos**, a saber, si se trata de un **trabajador hombre**: **a)** tener treinta años o más de servicio, **b) igual tiempo aportado**; y si es el caso de una **trabajadora mujer**: **a)** tener veinticinco años o más de servicio, **b) igual tiempo aportado**, siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica.

De igual manera, la normatividad abrogada dispone que tienen derecho a una pensión por vejez, los servidores públicos (hombres o mujeres) que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tengan

quince o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir tres requisitos, a saber: a) haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad, b) tener quince años o más de servicio e c) igual tiempo aportado.

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las **mujeres** que al retirarse de su empleo acrediten contar con **treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y a los **hombres** que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al **85% del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir tres requisitos, a saber, si se trata de un trabajador hombre: a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado, y c) **85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora mujer: a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) **85% del indicador de esperanza de vida**. Además, la pensión será equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), a fin de solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que

elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **infundados por insuficientes**.

Ello es así, pues en el caso se estima acertada la determinación de la Sala a quo, porque contrario a lo que argumenta la actora ahora recurrente, en la especie se está frente a una simple expectativa de derecho, y no así frente a un derecho adquirido por parte de la accionante, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, se puede advertir que la Ciudadana [REDACTED], cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación ni aun así la de vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tal como ella misma lo reconoce, contaba con veintidós años, y cuatro meses de servicio y de cotización, así como con una edad de cuarenta y cinco años.**

Lo anterior, se sostiene pues si bien la parte actora a través de sus agravios señala que en la sentencia combatida de forma ilegal no tomo en consideración las pruebas que ofreció con bases en las cuales, dice acreditar que su fecha de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y entiéndase, de cotización, fue el día uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, y no así el uno de junio de mil novecientos noventa y dos, como lo expuso la autoridad demandada en el acto impugnado, lo cierto es que se estima que de una revisión directa que se hace a los elementos probatorios aportados en su escrito de demanda, estos son insuficientes para los fines pretendidos.

¹¹ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Efectivamente, conforme se indicó previamente, a través del escrito de demanda, la accionante exhibió como pruebas de su parte: **a)** copia simple de su credencial para votar; **b)** copia simple de su credencial de afiliación; **c)** copia simple de su acta de nacimiento; **d)** copia simple del comprobante de pago por el periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos; **e)** copia simple del comprobante de pago por el periodo del uno al quince de marzo de mil novecientos noventa y tres; **f)** copia simple del comprobante de pago por el periodo del uno al quince de marzo de dos mil veintiuno; **g)** copia simple del formato D.R.H. de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres; **h)** copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos; **i)** copia simple del oficio [REDACTED] de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres; **j)** original del oficio número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno; **k)** copia simple de la constancia de antigüedad laboral de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve; **l)** copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, con sello recibido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **m)** copia simple del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, recibido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **n)** copia simple del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno; **o)** copia simple de la cedula de historial de cotización de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno con folio [REDACTED], con la que únicamente se acreditó la relación laboral de la actora con los trámites administrativos, no así el otorgamiento de la pensión de jubilación que reclama de las responsables; **p)** la instrumental de actuaciones; y **q)** la presuncional legal y humana;

Así, se tiene que tales elementos son insuficientes para los fines propuestos habida cuenta que la actora pretende acreditar que su fecha de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco fue el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, con las documentales identificadas con los incisos **G), K), H), y I)**, mismas que fueron exhibidas en copias simples, que por sí, carecen de valor probatorio suficiente y no crean convicción de su contenido, pues constituyen únicamente un *indicio*, que debió ser administrado con otras pruebas de pleno valor probatorio.

Se invoca por *analogía* y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-101**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima

época, año IV, número 35, junio de dos mil catorce, página 21, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las **copias** fotostáticas **simples** carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las **copias simples** de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en **copias simples.**”

En todo caso, es de señalarse que los elementos probatorios antes referidos no son idóneos para acreditar los extremos del dicho de la actora en torno a que la fecha de alta ante el instituto demandado (y por tanto, de cotización) fue el dieciséis de octubre del año novecientos noventa y dos, pues aun cuando su contenido sea de carácter *indiciario*, por lo que hace a la prueba **G)** consistente en copia del formato de movimiento de personal de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, *presuntamente* emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tabasco, puede advertirse en algunas de sus partes que se registró un movimiento de alta el uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, indicando que el puesto anterior fue ocupado por la accionante del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, es decir, no en la fecha que aduce la recurrente.

Luego por cuanto hace a la prueba **K)** consistente en copia simple de la constancia de antigüedad laboral *presuntamente* expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, puede advertirse que se registró un movimiento de alta el dieciséis de octubre del año novecientos noventa y dos, lo cierto es que como se explicó de forma previa, tal documental de manera aislada no genera convicción de su contenido por no ser adminiculada con otro elemento de pleno valor probatorio; asimismo, por lo que hace a la prueba **H)** consistente en copia simple del escrito de comisión de fecha veinte de octubre del año novecientos noventa y dos, *presuntamente* emitido por el “Supervisor de la Zona”, donde se le comunica a la actora que quedaría comisionada a partir del dieciséis de octubre del año novecientos noventa y dos al uno de agosto del año mil novecientos noventa y tres, maestra del jardín de niños, en el municipio de Comalcalco, para lo cual, ésta debía informar el inicio de labores, lo cierto es que no se advierte ni aun



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 47 - TOCA AP-068/2023-P-2

presumiblemente que tal documental provenga de una autoridad, ello por carecer tal prueba de signos distintivos tales como rúbricas, sellos, entre otros, y que, por tanto, tal comisión sea para ocupar un puesto de servidora pública.

Finalmente, respecto a la prueba I) consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de orden de presentación de nueve de septiembre del año novecientos noventa y tres, *presuntamente* emitida por el profesora [REDACTED], donde se le instruye a pasar a prestar su servicio en la zona 24 del municipio de Comalcalco, para lo cual se le solicitó dar aviso de la fecha de inicio de labores con el visto bueno de la Directora de la escuela y la supervisora de la zona; es decir, tampoco da certeza de la fecha de alta de la actora ante el instituto demandado para efectos de considerar un periodo de aportaciones diverso al que indicaron las autoridades enjuiciadas. Tales pruebas son del contenido siguiente (folios 24, 25, 26 y 29 del expediente de origen).

29

OSFE
TABASCO

COMISIONE DEL ESTADO

CERTIFICA

QUE SEGUN REVISION DE LOS ARCHIVOS DE REGISTROS DE NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 AL 2018 APARECEN LOS SIGUIENTES DATOS COMO FUENTES AL SERVICIO DEL ESTADO Y/O MUNICIPIOS DE TABASCO:

ALTA	(E) NVO. INGRESO (I) REANUDACION	(F) CONT. EN SERV. (J) RECLASIFIC.	(G) CAMBIO ADSCRIP. (K) INTERNATO	(H) PROMOCION (L) PRORROGA
BAJAS	(M) RENUNCIA (P) DEFUNCION	(N) CONV. AL SERV. (Q) JUBILACION	(O) ABANDONO EMPLEO (Y) INCAPACIDAD MEDICA	(Z) LIQUIDACION
OTRAS	(R) CODOCE SUELDO (U) REVOCACION	(S) SIGOCE SUELDO (V) GRAVIDEZ	(T) ENFERMEDAD	

CLAVE	DEPENDENCIA	FOLIO	CATEGORIA
000011902	E SECRETARIA DE EDUCACION	155	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000011959	M SECRETARIA DE EDUCACION	155	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000011993	I SECRETARIA DE EDUCACION	5028	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000011994	F SECRETARIA DE EDUCACION	210	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000011995	F SECRETARIA DE EDUCACION	1	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000011996	F SECRETARIA DE EDUCACION	2	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000011997	F SECRETARIA DE EDUCACION	3	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000011998	F SECRETARIA DE EDUCACION	4	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000011999	F SECRETARIA DE EDUCACION	5	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012000	F SECRETARIA DE EDUCACION	6	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012001	F SECRETARIA DE EDUCACION	7	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012002	F SECRETARIA DE EDUCACION	8	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012003	F SECRETARIA DE EDUCACION	9	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012004	F SECRETARIA DE EDUCACION	10	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012005	F SECRETARIA DE EDUCACION	11	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012006	F SECRETARIA DE EDUCACION	12	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012007	F SECRETARIA DE EDUCACION	13	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012008	F SECRETARIA DE EDUCACION	14	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012009	F SECRETARIA DE EDUCACION	15	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012010	F SECRETARIA DE EDUCACION	16	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012011	F SECRETARIA DE EDUCACION	17	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012012	F SECRETARIA DE EDUCACION	18	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012013	F SECRETARIA DE EDUCACION	19	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012014	F SECRETARIA DE EDUCACION	20	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012015	F SECRETARIA DE EDUCACION	21	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012016	F SECRETARIA DE EDUCACION	22	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012017	F SECRETARIA DE EDUCACION	23	MTRA. JARDIN DE NIÑOS
000012018	F SECRETARIA DE EDUCACION	24	MTRA. JARDIN DE NIÑOS

LA PRESENTE CONSTANCIA NO CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO A CARGO DEL ESTADO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, POR LO QUE SE SUJETARÁ A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN AL INSTITUTO MENCIONADO EN ESA MATERIA.

ESTA INFORMACIÓN ES LA QUE EXISTE EN LOS REGISTROS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LOS QUE PUDIEREN OBRAR EN OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.

SECRETARIA DE EDUCACION PREESCOLAR
DIRECCION DE EDUC. PREESCOLAR

Nombre del Oficio [REDACTED]
Expediente [REDACTED]

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACION.

Willaherrosa, Tab., 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993

En virtud de que será usted propuesta (a) ante la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación; a partir del día de Septiembre de 1993, en el puesto de MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS, con N.º 1,234,244 con E-10-04/1993, antes, sírvase pasar a prestar sus servicios a la Zona Preescolar No. 24 del municipio de COMALCALCO, TAB., en sustitución del(a) C. Profr. [REDACTED] "DALIA" DE [REDACTED] habiendo presentarse ante la C. Supervisora de la Zona C. [REDACTED] quien le designará Comisión [REDACTED] donde sean necesarios sus servicios.

PRORROGA X NOMBRAMIENTO.

Debe usted dar aviso a esta Oficina en un término de tres días de la fecha en que inició sus labores, con el visto bueno de la Directora de la escuela y la Supervisora de la zona.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE EDUCACION PREESCOLAR

C. Exp. C. Director de Recursos Humanos de Of. Mayor de Gobierno.
C. Exp. C. Supervisora de la Zona Preescolar No. 24, COMALCALCO, TAB.
C. Exp. C. Jefe de Recursos Humanos de la SEDE.
C. Exp. C. Sise. Gral. de la Sección 19 del SNT.
C. Exp. Expediente Personal.
C. Exp. Militar.
C. Exp. [REDACTED]

mil novecientos noventa y dos, por lo que será ésta fecha la que se considere para tal efecto.

En ese sentido, no asiste la razón a la actora en cuanto a que le resultan aplicables las reglas de pensión previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que para la pensión por jubilación que pretende se requieren de veinticinco años de cotización y servicio, siendo que únicamente contaba con veintidós años, y cuatro meses de servicio y de cotización, sin que en este caso se requiera de edad específica.

Por otro lado, la accionante tampoco colmó los requisitos para la pensión por vejez, dado si bien acumuló más de los quince años de servicio y cotización requeridos (al tener **veintidós años, y cuatro meses**), lo cierto es que no cumplió con la edad necesaria para tal efecto, es decir, de **cincuenta y cinco años de edad**, siendo que como se indicó, únicamente disponía de cuarenta y cinco años, no satisfaciendo con ello todos los requisitos que la norma impone.

Por lo anterior, es evidente que tal como lo dijo la Sala del conocimiento, la actora no satisfizo los requisitos para ser beneficiaria de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), **de ahí que la actora no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho**, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), no cumplía con todos los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

En ese sentido, no es posible desconocer por este Pleno que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis), en la cual el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Siendo que en su artículo 86, como se indicó, establece a manera de requisitos para obtener una **pensión por jubilación**, el 85% de la esperanza de vida en la entidad, así como treinta años o más de servicio y

de cotización en el caso de las mujeres y treinta y cinco años de servicio y de cotización para el caso de los hombres.

De ahí que haya sido **legal** la sentencia combatida por medio de la cual se reconoció la **validez del acto impugnado**, pues la autoridad enjuiciada de forma acertada sostuvo que a la actora le es aplicable la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), y que conforme a esta norma, a la fecha de solicitud, junio de dos mil veintiuno, no reúne los requisitos ahí dispuestos, pues únicamente cuenta con veintisiete años, seis meses y cero días de servicio y cotización, así como cincuenta años de edad; cuando se insiste, la norma dispone treinta años de cotización y de servicio, así como el 85% del indicador de esperanza de vida para la entidad¹³, que en ese año (dos mil veintiuno) fue de 75.2, siendo que el 85% equivale a sesenta y tres años.

De todo lo anterior que no asista razón a la recurrente, cuando sostiene que se realizó una aplicación retroactiva(sic) de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en su perjuicio, pues aun cuando no se desconoce que la actora fue inscrita en el sistema de seguridad social durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que como se ha dicho, en estricto acatamiento a las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, de ahí que contrario a su dicho, **no pueda estimarse que se trata de un derecho en vías de ejecución el cual se debió resguardar por la autoridad administrativa**, y menos aún que exista aplicación retroactiva a la norma legal en su perjuicio, pues ello no acontece respecto de expectativas de derecho -sino únicamente respecto de derechos adquiridos-, lo cual no se actualiza en la especie.

¹³ Indicadores de esperanza de vida por año, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invocan como **hecho notorio** y que son consultables en la página de internet siguiente: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415



Entidad federativa	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Tabasco	74.7	74.7	74.8	74.9	75.1	75.2	75.3

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2511** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido** es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la **expectativa de derecho** es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también, la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, **la expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el **derecho adquirido** constituye una realidad, la **expectativa de derecho** corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto

de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Así como también, la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

También es **infundada** la manifestación de la actora en la que señala que es procedente inaplicar las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), pues si bien, como se explicó previamente, conforme al artículo 1 constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los tratados parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes

generales de la Unión, de manera que se hará un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos que consiste en realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Luego, para el ejercicio del control ex officio, el órgano jurisdiccional debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de realizar ese tipo de control, es decir, en cada caso determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto, o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Lo cierto es que en el caso, aun cuando no se puede desconocer que el legislador impuso mayores requisitos para obtener el derecho pensionario que solicita la actora, dado que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; es el caso que no se considera que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente mediante el acto impugnado, sea violatorio de sus derechos humanos y que por ende, deban inaplicarse dichas disposiciones, debido a que el incremento de la edad mínima y tiempo de cotización a fin de tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, no afecta derechos adquiridos ni se puede estimar regresiva, pues a través de la normatividad vigente, se sigue garantizando el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado, en su modalidad pensionaria, aun cuando ello implique cubrir mayores requisitos para su otorgamiento, lo cual se insiste, se realizó bajo la libertad configurativa del legislador, pues no debe soslayarse que los derechos no son absolutos, por tanto, pueden ser objeto de modalidades y restricciones, siempre y cuando no se afecte la seguridad jurídica que los particulares, lo cual no ocurre con simples expectativas de derechos, como en el caso.

Máxime que en el caso, se insiste, no se modificaron o alteraron derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, sino simples expectativas de derecho, además de que a consideración de este juzgador, tal norma no resulta evidentemente sospechosa o contraria a los parámetros de control de los derechos humanos, dado que de conformidad con los instrumentos internacionales analizados por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, se acata el nivel mínimo del derecho pensionario, al considerarse un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años, siendo que en el caso, como se expuso, el requisito requerido para la actora corresponde a la edad de sesenta y tres años, de ahí que no se estime actualizada la violación a su derecho humano a la previsión social.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o

directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión de la actora C. [REDACTED], es obtener la pensión por jubilación, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales para el reconocimiento de tal derecho subjetivo, lo que en el caso, se insiste, no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS

PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el

Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la parte actora recurrente y, ante lo **inoperante**, y **parcialmente fundado pero insuficiente**, de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **once de abril del año dos mil veintitrés** dictada en el expediente **314/2021-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en los tocas de apelación **AP-003/2022-P-3**, **AP-106/2022-P-1** y **AP-100/2022-P-3**, **AP-021/2023-P-3**, **AP-015/2023-P-1**, **AP-027/2023-P-2**-las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones celebradas los días veintiuno de octubre de dos mil veintidós, veintiséis de mayo, dos de junio, siete de julio, y once de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el

Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte actora, ahora recurrente en consecuencia;

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **314/2021-S-4**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-068/2023-P-2** y del juicio **314/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 59 - TOCA AP-068/2023-P-2

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-068/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

RDM'KCLC